



ACADEMIA NACIONAL MEXICANA DE BIOÉTICA A.C.

DERECHOS HUMANOS Definición y Fundamentación Miguel Manzanera

1. PANORAMA ACTUAL

En las últimas décadas se han multiplicado las declaraciones de derechos humanos hasta el punto de construir un fenómeno jurídico característico de la cultura contemporánea. El antecedente histórico más conocido es la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* en 1789, en el contexto de la Revolución Francesa. Ya en la mitad del siglo XX, después de la segunda guerra mundial, la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, aprobada en 1948 por la *Organización de las Naciones Unidas*, ha sido unánimemente aceptada. El papa Juan Pablo II la calificó como “una piedra miliar en el camino del progreso moral de la humanidad”¹.

Esta declaración ha iniciado una cascada de múltiples proclamaciones, convenciones y recomendaciones sobre derechos humanos. Como declaración complementaria se aprobó el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), cuya supervisión en la aplicación fue encargada al *Comité de Derechos Humanos*, formado por 18 expertos independientes. Este Comité, sin embargo, perdió credibilidad por pertenecer algunos de sus miembros a países acusados de violar los derechos humanos. En su lugar la *Asamblea General de las Naciones Unidas*, mediante una resolución el 15 de marzo de 2006, ha instituido el *Consejo de Derechos Humanos*, compuesto por 47 miembros, elegidos según criterios que aseguren el respeto de los derechos humanos².

Para subrayar la necesidad de promover los derechos humanos en 1999 las Naciones Unidas emitieron la “*Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*”.

Una primera evaluación de estas declaraciones es positiva, ya que muchas de ellas han sido beneficiosas para la humanidad. Se han reconocido derechos que secularmente han sido ignorados o negados, entre ellos el derecho a la libertad, atribuido únicamente a determinadas personas, excluyendo a otras muchas, sometidas a la esclavitud, hasta tiempos relativamente recientes.

Sin embargo, a pesar de este innegable avance, hay también declaraciones espurias, ya que han reconocido derechos falsos o erróneos, sin estar definidos claramente o sin tener una adecuada fundamentación. Por ello es urgente definir y fundamentar los derechos humanos correctamente y establecer un criterio de discernimiento para distinguir entre los derechos humanos auténticos y los inauténticos o “*pseudoderechos*”.

2. DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciencia jurídica se distingue entre el derecho en sentido objetivo y el derecho en sentido subjetivo. El primero designa el conjunto de normas por las que se rige una sociedad, mientras que el segundo se refiere a la facultad o facultades que corresponden a las personas para poder realizar determinadas acciones. Vamos a referirnos a estos últimos.

En la vida corriente las personas realizan acciones en la medida en que tienen fuerzas, habilidades e instrumentos adecuados. Pero ello no significa que tengan el derecho de hacerlo. Por ello es importante distinguir entre el hecho y el derecho o sea entre la realización fáctica y la realización legítima de una acción. Ambas realizaciones se expresan en el idioma inglés con los verbos “*can*” y “*may*”

¹ Juan Pablo II, *Discurso a la Asamblea General de las Naciones Unidas* (2 de octubre de 1979) N. 7, en Pontificio Consejo “Justicia y Paz”, *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia* (Lima, Epiconsa / Paulinas, 2005), N. 152.

² La Resolución de las Naciones Unidas tuvo el voto afirmativo de 170 países, cuatro en contra (Estados Unidos, Israel, Islas Marshall y Palau) y tres abstenciones (Venezuela, Irán y Bielorrusia). En caso de violación de los mismos, los miembros podrán ser expulsados con el voto de dos tercios de los Estados que compongan el Consejo.

respectivamente. Así por ejemplo si una persona vende un auto, no significa que tenga el derecho de venderlo. Si hubiese robado el auto vendido, no tendría el derecho de venderlo y la venta sería nula.

Dentro de los derechos subjetivos se distinguen los derechos naturales y los derechos adquiridos. Podemos definir los derechos naturales, también llamados “*derechos humanos*”, como “*las facultades propias del hombre en relación consigo mismo y con otros entes, exigidas por su dignidad natural en orden a su realización como persona y que, por lo tanto, deben ser reconocidas y garantizadas por la sociedad para su libre ejercicio*”³.

Dentro del actual proceso histórico declaratorio iniciado en 1948 se suelen clasificar los derechos humanos en tres clases, correspondientes a las diversas etapas sucesivas en que se han ido declarando: a) los derechos civiles y políticos; b) los derechos económicos, sociales y culturales y c) los derechos populares y medioambientales.

Desde la perspectiva de la bioética han adquirido importancia los “*bioderechos humanos*” que son los referidos inmediatamente al ámbito de la vida humana, entendida ésta como vida individual y familiar en relación con la procreación, la salud, la sexualidad, la enfermedad y la muerte, y en una visión más amplia en referencia a la vida medioambiental.

2.1. Características esenciales

Los derechos humanos tienen una serie de características que los distinguen de otros derechos que el hombre puede adquirir a lo largo de su vida.

2.1.1. Connaturalidad

Los derechos humanos son connaturales al ser humano, inherentes a la naturaleza humana a lo largo de toda su existencia desde el momento de su inicio, independientemente de las circunstancias variables o contingentes por las que cada hombre atraviesa. Esta característica forma parte de la identidad humana y de ella se derivan las restantes características.

2.1.2. Universalidad

Todo hombre es titular de los derechos humanos por el simple hecho de ser hombre. Por lo tanto son universales, comunes a todos los seres humanos independientemente de su pertenencia a las diversas etnias, culturas y grupos sociales. La universalidad se refiere a toda la especie humana en un sentido sincrónico, es decir a todos los hombres actualmente existentes. De modo más amplio cabe también hablar de la humanidad en sentido diacrónico futuro, es decir incluyendo a las generaciones futuras, hacia las que la humanidad presente tiene la responsabilidad del cuidado ecológico de la tierra.

2.1.3. Inviolabilidad

Al ser los derechos humanos inherentes a la naturaleza del hombre, ningún ser humano puede ser despojado totalmente de sus derechos humanos por ninguna razón, incluso en el caso de ser culpable y susceptible de ser sancionado. Esta característica apunta a la abolición de la pena de muerte, ya que el derecho a la vida es el fundamento de los demás derechos humanos. El ejercicio de los derechos humanos puede ser legítimamente restringido por causas justificadas por sanción penal proporcionada o también en razón del bien común.

2.1.4. Irrenunciabilidad e imprescriptibilidad

Al ser inherentes a la naturaleza del hombre los derechos humanos son irrenunciables. Ningún ser humano puede renunciar a su titularidad de manera irrevocable y definitiva. Así, por ejemplo, si una persona se entrega en esclavitud renunciando perpetuamente a su libertad, su renuncia sería inválida. Por la misma razón y a diferencia de otros derechos adquiridos, los derechos humanos no caducan, aunque una persona no los ejerza.

2.1.5. Indivisibilidad e integralidad

Los derechos humanos forman un conjunto indivisible ya que corresponden a la dignidad humana y en tal sentido deben ser reconocidos y protegidos íntegramente. Forman un conjunto compacto, orientado

³ Cf. M. D. Vila-Coro, *Introducción a la bio-jurídica*: Madrid: Universidad Complutense, 1995: 123-143.

decididamente a la promoción de cada uno de los aspectos del bien de las personas y de la sociedad. La promoción integral de todas categorías de los derechos humanos es la verdadera garantía del pleno respeto por cada uno de los derechos⁴.

2.1.6. Inmutabilidad y progresividad

Los derechos humanos por brotar de la naturaleza del hombre tienen validez siempre. Clásicamente se habla de inmutabilidad. En cambio su formulación puede y debe progresar, es decir ser perfeccionada a través de la historia con el conocimiento más perfecto del hombre sobre su propia realización.

2.1.7. Efectividad y exigibilidad

El ideal de los derechos humanos es poder hacerse efectivos y no quedar simplemente en declaraciones. Toda la sociedad debe esforzarse en que se cumpla su efectividad poniendo los medios para ello. Correspondientemente una característica de los derechos humanos es su exigibilidad en el sentido de que sus titulares pueden exigir su cumplimiento a la sociedad política, a la sociedad civil y a otras personas. Ante todo hay una exigibilidad mínima o sea el derecho del titular del derecho a ser obstaculizado en su libre ejercicio. La exigibilidad de algunos derechos, dependiendo de su definición y contenido, incluye también el derecho a que la sociedad u otras personas faciliten los medios para poder ejercerlos.

2.2. Deberes fundamentales

La proliferación de proclamaciones de derechos humanos en las décadas pasadas no ha tenido su contraparte equivalente en las proclamaciones, menos abundantes, de deberes humanos. Este fenómeno cultural merece un análisis más profundo. Parece que la humanidad a partir de la Revolución Francesa ha tratado de recuperar derechos que en otras épocas fueron desconocidos o negados. El hombre se ha comprometido en la lucha por la emancipación frente a instituciones, ideologías o clases sociales, consideradas opresoras.

Esta insistencia en los derechos humanos, si bien es legítima, debe ser completada y equilibrada con las correspondientes declaraciones de deberes humanos. Tal como indicábamos, los derechos humanos tienen la característica de su exigibilidad para que puedan ser efectivizados de manera plena. La exigibilidad mínima de no obstaculización equivale al deber de otras personas y de la sociedad de no obstaculizar. Cuando se trata de derechos con una mayor exigibilidad, éstos incluyen el deber de la sociedad política, de la civil y de otras personas de colaboración activa para la efectivización de los mismos. Por lo tanto es necesario que la declaración de los derechos humanos vaya acompañada de la correspondiente declaración de los deberes humanos, hacia sí mismo, hacia los demás seres humanos y hacia el medio ambiente.

Los deberes fundamentales, al igual que los derechos fundamentales, brotan de la naturaleza humana, pero deben ser explicitados. Antiguamente se establecían preferentemente en declaraciones éticas de preceptos y prohibiciones. La más conocida universalmente, el decálogo, señala obligaciones hacia Dios y hacia los hombres, estas últimas, a excepción de honrar padre y madre, expuestas en forma de prohibiciones.

Estos deberes fundamentales en la religión judía y en la cristiana siguen teniendo vigencia en la actualidad. En las culturas ancestrales también existen catálogos de prescripciones prohibitivas. En la lengua quechua es muy conocido el tríptico ético “*Ama sua, ama lulla, ama quella*” (“*No robes, No mientas, No seas vagues*”).

La deontología clásica, tal como muestra su etimología proveniente del término griego “*déon*” (deber), estudiada en la formación universitaria, incluía la enumeración de los deberes para las diversas profesiones. La bioética norteamericana se fundamentó en los principios básicos de la no maleficencia, la autonomía, la justicia y la beneficencia, que son simultáneamente derechos y deberes. Así por ejemplo las normas jurídicas y éticas que regulan el ejercicio de la medicina incluyen tanto los derechos como los deberes de las personas implicadas, profesionales de la salud y pacientes.

⁴ Juan Pablo II, *Mensaje para la Jornada Mundial de la Paz 1999*, 3, citado en Pontificio Consejo “Justicia y Paz”, *Compendio... o.c.*, N. 154.

Es, pues, deseable que el reconocimiento de los derechos humanos vaya unido al de los deberes humanos, necesarios para la vigencia de aquellos. Se debe insistir especialmente en los planes educativos de la niñez y adolescencia, para contrarrestar a la cultura globalizada de inspiración libertaria que simplemente fomenta la declaración de derechos sin adecuada fundamentación.

3. CRITERIOS DE AUTENTICIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la actual proliferación de declaraciones de derechos humanos, algunos de ellos contrarios a principios y normas éticas tradicionales, debe plantearse la cuestión de su autenticidad. Para ello una primera tarea consiste en examinar críticamente los criterios en que se apoyan las diversas proclamaciones para rechazar los impropios o insuficientes y establecer el criterio correcto que permita validar los derechos humanos auténticos.

3.1. Criterios insuficientes de autenticidad

De manera sucinta examinaremos algunos criterios más difundidos en la opinión pública, que, aun teniendo cierta legitimidad, consideramos insuficientes para fundamentar los auténticos derechos humanos.

3.1.1. Autoridad legítimamente constituida

Un primer criterio considera válida la proclamación cuando ha sido realizada por una autoridad pública legítima según los procedimientos democráticamente vigentes en una determinada sociedad política o en el ámbito internacional.

En la historia de la humanidad se ha llegado a reconocer la democracia como el sistema de gobierno más concorde con la dignidad humana. Por ello hay cierto consenso internacional en el reconocimiento de los gobiernos democráticos legítimamente constituidos y, consiguientemente, en el rechazo a los regímenes de facto o dictatoriales que han accedido al poder por la fuerza o contraviniendo los procedimientos democráticos.

Estamos de acuerdo en que el criterio de legitimidad democrática es útil y debe tenerse en cuenta normalmente, ya que fortalece la democracia y contribuye a eliminar los intentos de derrocar a gobiernos legítimamente establecidos. También tiene importancia que los derechos humanos sean reconocidos en declaraciones universales o en leyes fundamentales o constituciones y no simplemente en normas jurídicas de rango inferior.

Sin embargo ese criterio de legitimidad democrática, tal como corrientemente se entiende de gobierno elegido por la mayoría de la población, no es suficiente, ni puede ser interpretado de manera exclusiva ni tampoco excluyente. En primer lugar no hay garantía plena de que un gobierno legítimamente constituido no reconozca derechos humanos inauténticos. La historia muestra cómo gobiernos democráticamente elegidos han proclamado derechos totalmente aberrantes. Tal es el caso del régimen nacionalsocialista alemán de Adolfo Hitler que subió al poder con el apoyo popular conseguido con manipulación mediática y proclamó derechos totalmente racistas e injustos.

En todo caso el criterio de legitimidad formal de la democracia en función de la elección de la mayoría de la población, corre el riesgo de caer en el positivismo jurídico que fundamenta la validez del derecho únicamente en la formalidad de su promulgación dentro de la pirámide jurídica sin considerar su contenido real.

Todo ello obliga a replantear el concepto de democracia auténtica que debe incluir el respeto a los verdaderos derechos humanos, cuestión que a su vez nos remite a la fundamentación de los mismos en la dignidad natural humana, tal como examinaremos más adelante.

Aceptar el criterio de legitimidad democrática como excluyente equivale, además, a otorgar el derecho de la proclamación de derechos humanos exclusivamente a las autoridades políticas, excluyendo a otras instancias públicas o privadas que están también legítimamente habilitadas para proclamar los derechos humanos.

3.1.2. No-contravención a la ley

En algunas declaraciones de derechos humanos al definir los nuevos derechos se ponen únicamente como límites la no-contravención a la ley y a los derechos de otras personas. Así por ejemplo en Bolivia el

proyecto de ley, titulado “*Ley Marco sobre Derechos Sexuales y Reproductivos*”, presentado el año 2004 y vetado por el Presidente de la República, enumeraba entre los derechos sexuales “*el derecho a una sexualidad placentera, responsable y libremente decidida, sin más límites que los expresamente señalados por ley y los derechos otras personas*” (artículo 2°)⁵.

Este criterio, aunque a primera vista parece tener cierta lógica, sin embargo no es correcto, ya que los derechos humanos son el fundamento de la ley y no están sometidos a normas jurídicas. En tal sentido es deseable que su reconocimiento se realice bien sea mediante declaraciones universales o mediante constituciones o leyes fundamentales en los distintos países y no simplemente por medio de leyes o normas jurídicas de rango inferior.

En todo caso las leyes y otras normas jurídicas para que sean disposiciones justas deben concordar con los derechos fundamentales. De lo contrario son leyes injustas y no obligan a su obediencia.

Pero incluso, aún admitiendo que se tratase de leyes justas, no es correcto definir los derechos humanos en función de leyes o de otras disposiciones jurídicas ya que éstas tienen un rango inferior a los derechos fundamentales. La experiencia muestra, además, que las leyes y mucho más otras normas jurídicas inferiores fácilmente pueden ser abolidas o derogadas por otras disposiciones posteriores. En cambio los derechos humanos son inderogables, aunque sus expresiones definitorias pueden ser perfeccionadas.

3.1.3. No-contravención a otros derechos humanos

Este criterio es correcto si se entiende en el sentido de que el derecho humano de una persona no puede estar en contravención con derechos idénticos de otras personas. En este sentido puede ser útil para poner límites equitativos de un derecho humano en función de otros derechos de la misma entidad valorativa. Por ejemplo el derecho a la alimentación puede limitarse en tiempos de escasez.

En caso de conflicto de derechos humanos se debe dar prioridad al que tenga más objetivamente más importancia. Así por ejemplo el derecho a la vida no puede ser anulado por el derecho a la salud de la madre.

Los posibles conflictos que puedan surgir entre los titulares de derechos deben resolverse en un marco de justicia equitativa, dando prioridad a los derechos humanos de mayor entidad, sobre todo al derecho a la vida que es el derecho fundamental, sustento de todos los demás.

En todo caso se debe afirmar que la delimitación negativa de los derechos humanos como la no contravención con el derecho de otras personas refleja una visión individualista del hombre, reflejada en el conocido dicho “*mi derecho termina donde empieza el derecho de los demás*”. Frente a esa visión afirmamos una antropología personalista que muestra la realización del ser humano precisamente en la construcción de los diversos nosotros que constituyen el nosotros universal.

3.1.4. Consenso popular

Frecuentemente las autoridades legislativas, judiciales o ejecutivas, al declarar los derechos humanos, remiten como fundamentación a la petición de sectores sociales importantes, más aún si ésta va acompañada de un cierto consenso popular.

Sin duda el respaldo popular es un parámetro que puede ser útil para examinar la autenticidad de un derecho. Pero, de ninguna manera es suficiente garantía de la autenticidad del derecho humano reivindicado ni puede ser un criterio definitorio decisivo. Se trata de un criterio útil indicativo, pero necesita complementarse con el examen crítico del contenido mismo del derecho para ver su autenticidad. Además, no hay que olvidar que el apoyo popular puede haber sido fraguado por grupos influyentes a través de los medios de comunicación social, como sucede frecuentemente.

3.2. Criterio correcto de autenticidad

Después de haber descartado como insuficientes los anteriores criterios, avanzamos que el criterio fundamental necesario de autenticidad es la dignidad humana natural. En consecuencia un derechos

⁵ M. Manzanera, *Ley Marco sobre Derechos Sexuales y Reproductivos. Documentación y reflexión crítica*. (BIOS 11), Instituto de Bioética, Universidad Católica Boliviana, Cochabamba, 2005.

humanos es auténtico o por el contrario inauténtico en razón de la concordancia o discordancia respectivamente entre el contenido del mismo con la dignidad humana.

3.2.1. Dignidad humana y ética natural

Con ello debemos profundizar en el concepto mismo de la dignidad natural humana como la cualidad de todo ser humano que le hace intrínsecamente superior cualquier otro ente mineral, vegetal o animal. Este valor superior es objetivo, es decir está basado en la misma naturaleza humana y no en apreciaciones subjetivas.

Aclaremos que utilizamos el término “*natural*” como contrario a “*antinatural*” y no como contrario a “*artificial*”, ya que lo artificial puede ser concordante o discordante con lo natural. Tal como Aristóteles explica, la naturaleza (en griego “*physis*”) es la esencia dinámica endógena específica de cada ente vivo. “*En un sentido se llama ‘physis’ la generación de las cosas que creen como si pronunciáramos la ‘y’ alargándola ‘phyysis’*” (Metafísica V, 4, 1014b, 15). En el caso del hombre la naturaleza humana hace que sea un animal no sólo sentiente como otras muchas especies animales, sino también inteligente y volente, capaz de leer la realidad en sí misma y de tomar decisiones según su libertad. Por ello es un animal ético ya que tiene la potencialidad de desarrollar simultáneamente con el desarrollo de su inteligencia su conciencia ética o sea la capacidad de valorar y de emitir juicios sobre las acciones humanas, calificándolas de buenas o malas, justas o injustas, correctas o incorrectas⁶.

¿Cuál es criterio que utiliza la conciencia para señalar la bondad o la maldad de una acción? Lo hace en función de la concordancia o discordancia respectivamente con su propia dignidad natural, entendida en un sentido dinámico de búsqueda de la realización plena de la persona que incluye la satisfacción de sus necesidades y de sus conveniencias razonables. Hay una vía psicológica experiencial para reconocer un acto indigno precisamente en el sentimiento de “*indignación*” de una persona cuando es lesionada en su dignidad. De aquí se deriva también la importancia de una pedagogía que ayude al educando a reconocer su dignidad. Cuanto mayor sea la concordancia entre el contenido de un determinado derecho con la dignidad natural mayor será su autenticidad. Por el contrario si hay una discordancia - y en la medida en lo sea - se puede afirmar su inautenticidad, pudiendo ser su reconocimiento no solamente inaceptable, sino incluso también intolerable.

Este criterio de autenticidad recupera los elementos verdaderos en los anteriores criterios arriba examinados, considerados útiles, pero insuficientes. En el ámbito político es deseable que el reconocimiento de los derechos humanos auténticos sea hecho por la autoridad legítima, mientras que en el ámbito social puede hacerlo cualquier persona o entidad con autoridad moral. La concordancia con la dignidad humana incluye la no-contravención a los derechos legítimos de otras personas de la misma magnitud axiológica. También incluye la no-contravención a las leyes vigentes en la medida en que sean justas. Es deseable que el reconocimiento de los derechos auténticos sea apoyado o al menos no sea rechazado por la opinión pública y de instituciones moralmente solventes.

3.2.2. Derechos humanos inauténticos

Lo anteriormente expuesto permite discernir entre los derechos humanos auténticos y los inauténticos. En el proceso contemporáneo declaratorio de derechos humanos, junto con avances muy valiosos, ha habido también lamentables retrocesos cuando se han proclamado derechos con contenidos ambiguos o contrarios a la dignidad natural de la persona humana, que por lo tanto, a pesar su apariencia legal, son inauténticos o sea “*pseudoderechos*”⁷.

A partir de la *Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo* (El Cairo, 1994) y de la *Conferencia Mundial sobre la Mujer* (Beijing, 1995) se ha iniciado una campaña en diversos países para proclamar “*derechos reproductivos*” y “*derechos sexuales*”, en cuya descripción aparecen términos como “*perspectiva de género*”, “*opción sexual*”, “*orientación sexual*” y “*derecho a decidir*”, con el propósito

⁶ M. Manzanera, *Fundamentación del Derecho en la Filosofía de la Nostridad*. (BIOS 4). 3ª ed. Cochabamba: Instituto de Bioética, Universidad Católica Boliviana, 2004: 18.

⁷ R. Rincón, *Manipulaciones lingüísticas en la bioética* (BIOS 10), Cochabamba: Instituto de Bioética, Universidad Católica Boliviana, 2004.

de ampliar el derecho a la libertad individual de manera casi irrestricta en el ámbito de la procreación y de la sexualidad sin el respeto a derechos y a deberes humanos fundamentales.

3.2.3. Derechos humanos auténticos

A pesar de estos desvíos se debe reconocer que ha habido un avance en el reconocimiento de derechos auténticos o sea “*ortoderechos*”, algunos de los cuales eran ignorados o negados en tiempos pasados. Antiguamente muchas personas quedaban excluidas del goce de la libertad y de otros derechos auténticos, reservados a los grupos dominantes, a las clases sociales altas o a determinadas personas por razón de sexo, ciudadanía, religión u otra característica natural o cultural. Hoy, en cambio, se reconoce a todos los hombres, varones y mujeres, los mismos derechos humanos universales.

Queda, sin embargo, todavía un largo camino por recorrer no sólo para declarar sino también y sobre todo para efectivizar los derechos fundamentales de muchas personas y grupos sociales excluidos de ellos. Hay países que prácticamente no están en condiciones de garantizar a sus ciudadanos el goce de derechos elementales. Tal es el caso de países africanos donde la esperanza de vida es muy baja, debido a la desocupación y la corrupción, unidas a la sequía, la hambruna y las pandemias de enfermedades letales, entre ellas el VIH/SIDA.

Pero incluso en países tecnológicamente desarrollados siguen habiendo grupos de personas enfermas, niñas y niños por nacer o en situación de abandono, adolescentes, jóvenes, mujeres y ancianas, a las que se niegan derechos humanos fundamentales.

4. DIGNIDAD NATURAL HUMANA

La dignidad humana es admitida hoy universalmente como fundamentación de los derechos humanos, pero, sin embargo, hay diversidad de opiniones en torno a su definición y sus alcances. Es, pues, necesario tratar de definirla con la mayor exactitud posible.

4.1. Definición de la dignidad humana

Después de la segunda guerra mundial y como lógica reacción frente al genocidio nazi que exterminó a millones de personas sobre la base de su pertenencia étnica o nacional, ha crecido el reconocimiento de la dignidad del hombre como base firme para el establecimiento de los derechos humanos, tal como aparece en las declaraciones internacionales más importantes⁸.

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* inicia así su Preámbulo: “*Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”.

En su cuarto considerando introductorio afirma: “*Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres*”. En el artículo primero establece: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”.

Asimismo la *Organización de Estados Americanos* en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* o *Pacto de San José de Costa Rica*, aprobado en 1969, en el Preámbulo reivindica “*la dignidad esencial del ser humano*” y en su articulado se refiere a la “*dignidad inherente al ser humano*” (art. 5, 2).

Por su parte la *Iglesia Católica* en el Concilio Vaticano II (1965), en la “*Declaración sobre la Libertad Religiosa*” afirma: “*El derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón. [...] Según su dignidad todos los hombres, porque son personas, es decir dotados de razón y de voluntad libre y por lo tanto enaltecidos con una responsabilidad personal, por su propia naturaleza son impulsados y también moralmente obligados a buscar la verdad, [...] a adherirse a la verdad conocida y a ordenar toda su vida según las exigencias de la verdad*” (NAE 2).

⁸ P. F. Hooft, *Bioética y Derechos Humanos. Temas y casos*. Buenos Aires: Depalma, 1999: 3-25. Cf. Vila Coro, *Introducción...* o.c.: 123-143.

El *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, editado en 1995, afirma: “La raíz de los derechos del hombre se debe buscar en la dignidad que pertenece a todo ser humano hombre. Esa dignidad, connatural a la vida humana e igual en toda persona, se descubre y comprende ante todo, con la razón [...] La fuente última de los derechos humanos no se encuentra en la mera voluntad de los seres humanos, en la realidad del Estado o en los poderes públicos, sino en el hombre mismo y en Dios su Creador”⁹.

Existe, pues, un cierto consenso en fundamentar los derechos humanos en la dignidad propia del ser humano en cuanto tal, a la que se califica de “esencial”, “intrínseca” (Naciones Unidas) o “inherente” (OEA) y también “natural”, “connatural a la vida humana” (Iglesia Católica). Se la llama natural o connatural porque es inherente a la naturaleza y proviene de la misma naturaleza que el hombre posee desde el inicio de su existencia, como principio endógeno dinámico, que le distingue cualitativamente de otros seres animales o vegetales.

La dignidad natural humana es propia de todo hombre desde su inicio. Por lo tanto se distingue de otras dignidades posteriores que cada hombre puede adquirir a lo largo de su vida como fruto de sus merecimientos personales o de sus actividades culturales y sociales.

Sin embargo, a pesar de esa coincidencia básica en la dignidad humana como fundamentación de los derechos humanos, no sólo no hay consenso en la definición de la misma dignidad, sino que incluso hay oposición polémica en torno su interpretación, dependiendo en gran medida de las diversas visiones filosóficas sobre el ser humano.

4.2. Diversidad de antropologías

Para comprender la realidad de la dignidad humana es obligado conocer la cosmovisión filosófica o antropológica de las personas en que se sustenta. Hay multitud de corrientes filosóficas con sus respectivas antropologías. En relación con el tema de los derechos humanos podemos distinguir dos clases de antropologías que tienen mayor aceptación en el mundo contemporáneo: las antropologías libertarias y las antropologías personalistas transcendentales.

4.2.1. Antropologías libertarias

Bajo esta denominación incluimos a las antropologías que ponen el énfasis en la libertad como el núcleo absoluto de la persona, negando, además, cualquier tendencia natural o intrínseca del ser humano hacia el bien. En consecuencia la realización humana consiste en que cada hombre ejerza su libertad únicamente de acuerdo a su voluntad. La síntesis de ese pensamiento se puede expresar así “hago lo que yo quiero” o en términos de inspiración cartesiana “decido libremente, luego existo”. Un representante de esta corriente, Jean Paul Sartre, considera al hombre como poseedor de libertad absoluta e ilimitada¹⁰.

El énfasis libertario lleva frecuentemente a centrar la esencia del hombre y por lo tanto su dignidad en el yo que aspira a una libertad total. En consecuencia reivindica el derecho humano fundamental a la libre opción o elección (“free choice”) sin ninguna cortapisa. En definitiva el hombre se realiza al decidir libremente su vida entre las múltiples alternativas que se le presentan. La cultura debe ayudar al hombre a expandir el número posible de alternativas para que sea más libre.

Dentro de esta visión del hombre como ser libre se han desarrollado corrientes ideológicas referidas a los diversos ámbitos personales y sociales. Entre ellas mencionamos la “ideología de género” en el ámbito sexual y el ámbito socioeconómico el “neoliberalismo”.

Juzgamos que las antropologías libertarias reducen la dignidad del hombre, ya que no se abren al horizonte transcendente. En consecuencia no ofrecen ninguna respuesta satisfactoria ante el enigma de la muerte como fin inexorable de la existencia y a la angustia existencial que provoca en el hombre al descubrirse como “ser para la muerte” (“Sein-zum-Tode”), según la descripción, propuesta por Martin

⁹ Pontificio Consejo “Justicia y Paz”, *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia* (2005), N. 153. La fundamentación antropológica se consolida a la luz de la fe que remite a la revelación cristiana sobre la creación, la transgresión del pecado y la redención de Jesucristo. R. Murillo Salas, *Algunas Cuestiones sobre Bioética como nueva ciencia*, Legislación civil y Magisterio Católico. San José de Costa Rica: Sanabria, 2001.

¹⁰ F. Klimke / E. Colomer, *Historia de la filosofía*, 3ª ed., Barcelona: Labor, 1961: 836-837.

Heidegger. Ante esa falta de esperanza el hombre pierde el sentido de la vida y es dominado por el sentimiento de hastío o de “náusea” que experimenta el hombre libertario, tal como describió el mismo Sastre.

Las antropologías cerradas a la trascendencia, al negar la existencia de un Ser supremo, eliminan el fundamento de los derechos humanos, ya que en definitiva el Dios justiciero y liberador es el último garante de la justicia humana. Tal como la experiencia muestra, muchas personas atropelladas en sus derechos humanos mueren sin ver realizada su aspiración a la justicia, mientras que muchas personas malvadas quedan impunes de sus crímenes.

4.2.2. Antropologías personalistas trascendentes

Frente a las antropologías libertarias las antropologías personalistas consideran la dignidad natural humana como un atributo objetivo inherente al hombre y cualitativamente superior a otros seres animados o inanimados, que le muestra su trascendencia¹¹.

Aristóteles denominaba “*psique*” a la energía endógena del ser vivo y la definía como la “*primera entelequia del cuerpo vivo instrumental*” (*De anima* 412 b 5), que puede ser parafraseada como la energía inicial endógena que impulsa al ser hacia su finalidad última (“*télos*”). En el lenguaje corriente el término “*entelequia*” ha perdido su significado original y muchas veces se utiliza con el significado peyorativo de fantasía irreal. Sin embargo, según la intuición aristotélica, tiene un significado profundo, concorde con su etimología griega, de orientación al fin, como “*cosa real que lleva en sí el principio de su acción*”.

Hoy en día, a la luz de los avances científicos cabe identificar el substrato biológico dinámico de la *psique* inicial en el genoma, presente el embrión monocelular, que se replicará en todas las células que componen el organismo del ser vivo adulto. Por ello la distinción esencial entre el genoma humano y otros genomas de las especies vegetales o animales no sólo es cuantitativa, que puede ser incluso porcentualmente mínima en términos biológicos, por ejemplo en relación con especies de monos antropoides como el chimpancé o el bonobo.

La diferencia clave del hombre frente es ante todo cualitativa ontológica, ya que hace referencia a la entidad dinámica propia del hombre, tradicionalmente llamada *alma* o *ánima racional*, que incluye, además de la dimensión vegetativa y de la sensitiva, propia de los vegetales y animales respectivamente, también la dimensión noética o racional, específica del hombre, que muestra su naturaleza en cierto modo divina, ya que proviene del Ser Supremo personal y tiende a Él¹².

Uno de los filósofos contemporáneos más profundos, Xavier Zubiri, considera la “*psique*” humana como la característica cualitativa del ser humano, que supera a otros seres animados y es originada por “*elevación de la naturaleza naturante*”: “*Las estructuras de la célula germinal producen la psique por elevación. La elevación es el acto propio de la naturaleza naturante que consiste en que lo que hace la célula sea en sus mismas estructuras superior a las simples estructuras materiales. Consiste propiamente en elevación a la realidad como tal*”¹³.

En virtud de la “*psique*” el hombre posee la potencialidad de desarrollar sus capacidades, tanto somáticas o corporales como psíquicas o mentales, entre las que destaca la inteligencia o sea la capacidad de “*inteligir*”, etimológicamente “*legere into*” o sea leer por dentro, captar el sentido profundo de la realidad. El hombre va desarrollando la conciencia como capacidad de conocimiento no sólo científico, sino también ético en el que se refleja su aspiración a la perfección plena en la felicidad concorde con su dignidad natural. Al mismo tiempo desarrolla la libertad que le habilita para transformar la realidad según su tendencia natural a la felicidad plena.

¹¹ En el ámbito de la bioética una obra pionera en el planteamiento personalista es E. Sgreccia, *Manuale di bioetica* (2ª ed.), Milán: Vita e Pensiero, 1996, publicado en varias lenguas y con múltiples ediciones.

¹² Manzanera, *Revisión de la teoría aristotélica sobre la animación humana*. En: J. De D. Vial Correa/E. Sgreccia (ed.), *La dignità della procreazione umana e le tecnologie riproduttive: aspetti antropologici ed etici*. Supplemento al Volume degli Atti della X Asamblea Generale (20-22 febbraio 2004). Roma: Pontificia Academia pro Vita, 2005: 97-136.

¹³ A. Ferraz Fayos, *Zubiri: El realismo radical*. Madrid: Cincel, 1988: 179.

Las antropologías personalistas transcendentales recogen la tradición tomista. El hombre, ya desde su mismo inicio, está constituido como persona, es decir como “*ente psicosomático*”, uno en cuerpo y en espíritu, impulsado teleológicamente a su perfección plena¹⁴.

La libertad humana no es simplemente un libre albedrío subjetivo sin referencia objetiva, sino que está orientada hacia la realización del hombre según los tres atributos ontológicos fundamentales del Ser - la Verdad, la Bondad y la Beldad (“*verum, bonum, pulchrum*”) - que confluyen hacia la Unidad (“*unum*”) participando de la esencia espiritual de Dios.

El alma humana, intrínsecamente unida al cuerpo, es la esencia dinámica del hombre que descubre sus tres dimensiones fundamentales personales, la egoidad, la alteridad y la nostridad, que constituyen la razón de su dignidad haciéndole titular de los derechos humanos.

Egoidad

La visión antropológica personalista reconoce al “yo” como el centro fundamental del hombre a partir del cual la persona desarrolla sus potencialidades psicosomáticas. Esa centralidad del yo se tipifica en la categoría metafísica de la “*egoidad*”, inherente al ser humano, que explica la referencia continua que el hombre debe hacerse hacia sí mismo para poder madurar en su personalidad y buscar su perfección.

Por ello la “*egocentralidad*” es legítima y se opone al “*egocentrismo*” propio de las antropologías libertarias, anteriormente mencionadas que frecuentemente degenera en el egoísmo, que desprecia a otras personas y llega a utilizarlas o a abusarlas en función del propio yo. La egoidad también se opone a la “*egofobia*” o sea al desprecio de sí mismo o a una baja autoestima. Las personas “*egofóbicas*” tienden a la depresión y pueden llegar hacia conductas autodestructivas o suicidas.

Precisamente el gran desafío de la educación, ya desde tiempos de Aristóteles, consiste en que el niño a través de una adecuada pedagogía aprenda a descubrir el valor de la egoidad natural y a rechazar tanto el egoísmo como la “*egofobia*”. La misma etimología de la palabra educación del latín “*e-ducere*” (sacar fuera) remite a la propia dignidad natural del educando que debe ser descubierta como criterio de discernimiento ético.

La egoidad sirve de fundamento ontológico al principio bioético de autonomía o sea respeto a la libertad personal, que debe ser interpretado dentro de la dignidad natural humana, evitando los excesos de las corrientes libertarias.

Alteridad

La visión antropológica personalista supera la filosofía idealista excesivamente centrada en el yo que terminó cayendo en la irrealidad. A la medida que el hombre desarrolla su inteligencia capta la necesidad de estar con otros hombres para poder subsistir. La pedagogía debe ayudar al educando a descubrir la “*alteridad*” o sea el reconocer y respetar a otros seres humanos por ser iguales a él en su esencia. De aquí brota el sentido de la justicia como la virtud fundamental en la convivencia humana, expresada en la clásica definición de “*dar a cada uno su derecho*” (“*ius suum cuique tribuere*”).

La justicia obliga a cada persona y a toda la sociedad a reconocer a otras personas e instituciones “*su derecho*”. Ahora bien el derecho propio de una persona no consiste simplemente en sus derechos adquiridos a través de las relaciones con otras personas, sino, también y ante todo, el conjunto de los derechos naturales provenientes de su propia naturaleza humana según su dignidad natural, teniendo su realización como persona, así como la realización de las de las demás personas, teniendo como referencia el bien común.

Para poder realizarse como persona todo ser humano debe satisfacer una serie de necesidades y aspiraciones legítimas, las cuales forman el contenido de lo “*justo natural*” o sea “*su derecho*” (“*ius suum*”). Aristóteles se refiere a lo “*justo natural*” distinguiéndolo de lo “*justo normado*”. Lo “*justo natural*” brota de la misma naturaleza humana, es inmutable y universal y se da siempre y en todos los

¹⁴ M. Manzanera, *Filosofía de la nostridad antropoteológica* (BIOS 9). 2ª ed. Cochabamba: Instituto de Bioética, Universidad Católica Boliviana, 2003.

hombres. Es cognoscible por la razón humana a través de una correcta pedagogía. Tradicionalmente se ha traducido como el “derecho natural”. En cambio lo “justo normado” es establecido a través de las normas jurídicas vigentes en las diversas sociedades (*Ética Nicomaquea* V, c.7, 1134b 18-19). Por ello las formulaciones verbales o escritas de los derechos humanos deben reflejar la dignidad natural a través de reflexión de la conciencia ética mediante la cual el hombre va descubriendo el alcance y las exigencias de “*lo justo natural*” en cada contexto histórico-cultural¹⁵.

Nostridad

La visión antropológica personalista, además de la egoidad y la alteridad, muestra otra dimensión esencial de la persona que denominamos “*nostridad*”, que describimos como la tendencia metafísica que impulsa al hombre a construir los diversos nosotros proyectados transcendentemente hacia el Nos teologal, donde encontrará su realización ontológica plena. En esa potencialidad de la “*nostrificación*” o en términos más usuales en la capacidad de amar se condensa el fundamento de la beneficencia, otros de los principios básicos de la bioética.

La persona en su esencia puede ser descrita como un ente tendiente naturalmente hacia el nosotros o sea como un “*ente nóstrico*” (en latín: “*ens ad nos*”), orientado enteléquicamente a realizar la nostridad, categoría metafísica que incluye armónicamente la egoidad y la alteridad. La educación integral debe apoyar el proceso pedagógico para que el educando descubra e integre las tres tendencias metafísicas personales fundamentales sin antagonismos dialécticos, cultivando para ello la libertad, la justicia y la solidaridad.

De esta manera el hombre aprende a rechazar no sólo el egoísmo individualista, sino también el egoísmo colectivo, que denominamos con el neologismo “*nostrismo*”, que consiste en encerrarse en el propio “*nos-otros*” que excluir a los otros sin reconocer su dignidad humana y sus derechos fundamentales.

Todos los nosotros concordes con la dignidad humana, contruidos a lo largo de la historia, están “*teleológicamente*” orientados hacia el nosotros humano universal orientado hacia el “*Nos teologal*”, inicio y fin último de toda la humanidad, el Dios garante de la dignidad natural humana y de los auténticos derechos humanos, formando así el “*Nosotros antropoteologal*”, universal y trascendente¹⁶.

El hombre que acepta esa cosmovisión personalista nóstrica reflexiona y descubre la jerarquía axiológica trascendente que le permite relacionar ordenadamente los valores del mundo, de la vida, de sí mismo, de otras personas y de Dios. A través de estos valores es capaz de elaborar los principios y las normas de la ética natural, que a su vez sustentan a los auténticos derechos humanos. La moral cristiana, apoyada además en la revelación cristiana, perfecciona la ética natural y confirma la fundamentación de los derechos humanos en la dignidad natural del hombre, como imagen y semejanza del Dios Uni-trino, garante de la libertad, de la justicia y de beneficencia, pilares básicos para la felicidad plena del hombre.

5. AUTORIDAD DECLARANTE Y GARANTE

Los derechos humanos brotan de lo “*justo natural*” correspondiente a la dignidad natural humana. El hombre, al desarrollar su inteligencia, salvo que esté mal formado o alienado, adquiere conciencia de que posee libertad para realizarse como persona y, por lo tanto, sabe intuitivamente que posee derechos para vivir y actuar, incluso antes de que éstos sean reconocidos por otras personas o asociaciones. En ese sentido la proclamación no crea los derechos naturales, sino que únicamente los reconoce.

Pero la declaración de los derechos humanos adquiere gran importancia para su vigencia, ya que si no son declarados y garantizados, difícilmente podrán ser efectivizados. Por ello el reconocimiento de los derechos humanos no es simplemente una concesión graciosa de la autoridad, sino que es un derecho y una obligación de justicia que puede y debe ser exigida por los medios adecuados.

¹⁵ M. Manzanera, *Fundamentación del Derecho en la Filosofía de la Nostridad*. (BIOS 4). 3ª ed. Cochabamba: Instituto de Bioética, Universidad Católica Boliviana, 2004: 18.; J. Herranz, *La humanidad ante una encrucijada: Derecho y biología*, en Cuadernos de Bioética, 2001/3: 329-343.

¹⁶ M. Manzanera, *Filosofía de la nostridad antropoteologal* (BIOS 9). 2ª ed. Cochabamba: Instituto de Bioética, Universidad Católica Boliviana, 2003.

El reconocimiento de un derecho humano debe hacerse mediante justificación y la declaración del contenido del mismo derecho lo más precisa posible para evitar problemas de interpretación. En todo caso hay que subrayar que la formulación de un derecho humano, por estar condicionada en el tiempo y en el espacio histórico-cultural, no agota el contenido real del derecho. Por ello en la medida en que se descubren errores o insuficiencias en su formulación no sólo es conveniente sino también necesario su reformulación.

5.1. Autoridad declarante

En la práctica cualquier persona o asociación privada o pública puede hacer una declaración de derechos humanos. Sin embargo, para que ésta tenga cierta efectividad se requiere que la persona o entidad declarante cierta autoridad y esté legitimada para hacerlo.

Desde su constitución la *Organización de las Naciones Unidas*, ha iniciado con la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en 1948, una serie de declaraciones que abarcan a toda la humanidad o a colectivos humanos universales.

Frecuentemente las autoridades declarantes son las sociedades políticas, consideradas soberanas, tanto estatales como regionales, según los procedimientos establecidos en la constitución o en la ley fundamental de la respectiva sociedad. En los regímenes monárquicos tradicionales se atribuía al rey la potestad de otorgar derechos a sus súbditos, mientras que en los sistemas democráticos la proclamación de los derechos humanos corresponde legítimamente a las sociedades públicas que tengan poder de jurisdicción. En el ámbito político estatal es deseable que los derechos humanos sean reconocidos en la ley fundamental o constitución y no simplemente en leyes o mucho menos en normas jurídicas de rango inferior.

Pero no sólo las instituciones políticas, nacionales o internacionales, están habilitadas para emitir declaraciones sobre los derechos humanos. También las organizaciones públicas con autoridad moral, aún sin ser políticas, están habilitadas para emitir declaraciones e incluso deben hacerlo. Mencionamos entre otras la *Declaración de los Derechos de la Familia* emitida en 1983 por la *Iglesia Católica* a través de la *Santa Sede*. En 1999 y 2005 la *UNESCO* aprobó la *Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos* y la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos* respectivamente.

5.2. Autoridad garante

La declaración de los derechos humanos es un requisito importante para su efectivización, sin embargo no es suficiente si no va acompañada de las medidas jurídicas necesarias que garanticen su aplicación. Por ello la persona física o moral que declara los derechos humanos debe tratar de garantizar su cumplimiento.

Particularmente las autoridades políticas deben prever también los recursos financieros necesarios para su efectivización. En caso contrario las proclamaciones, al provocar expectativas que no se cumplen, pueden llevar a legítimas protestas. Tal es el caso de algunos países, que reconocen a los enfermos del VIH/SIDA el derecho a los tratamientos y medicamentos adecuados, pero que, por no tener suficientes posibilidades financieras, no pueden efectivizarlos.

Las instituciones políticas pueden y deben aplicar medidas coactivas para el cumplimiento de los derechos humanos. En cambio las instituciones públicas no políticas, si bien no ejercen la coactividad física, deben tener instrumentos jurídicos que coadyuven para obligar a sus miembros al cumplimiento de los derechos y deberes humanos fundamentales. Tal es el caso de la *Iglesia Católica*, quien en su *Código de Derecho Canónico* proclama las obligaciones y derechos de los fieles y prevé sanciones en caso de transgresiones a los mismos¹⁷.

6. DEBATE SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

La actual proliferación de declaraciones de derechos humanos en el ámbito mundial, internacional o nacional ha agudizado la controversia sobre su validez y sobre su obligatoriedad. Muchas personas y asociaciones e incluso sociedades políticas muestran su disconformidad ante la imposición de organismos

¹⁷ Código de Derecho Canónico (1983), cánones 208-231; 1331-1399.

internacionales o nacionales que proclaman derechos humanos sin respetar las tradiciones culturales y religiosas de los diversos países.

Entre los principios hoy en día más debatidos en relación con la obligatoriedad de los derechos humanos mencionamos el principio de la no-discriminación, el principio de la tolerancia, el principio de la objeción de conciencia y el principio de la soberanía.

6.1. Principio de la no-discriminación

El principio de no discriminación, basado en la universalidad de los derechos humanos, afirma que todos los seres humanos gozan de idénticos derechos sin ninguna exclusión. En tal sentido la aceptación de este principio es un gran avance en el reconocimiento de los derechos humanos, frente a las discriminaciones de tiempos pasados. Sin embargo también se utiliza de manera torcida.

En las declaraciones de nuevos derechos humanos es usual incluir el principio de la no-discriminación, citando como apoyo doctrinal la *Declaración Universal de Derechos Humanos*:

Artículo 2: “1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona [...].”

Una lectura atenta de este artículo muestra que la no-distinción o discriminación se refiere únicamente a los derechos humanos proclamados en la misma declaración, pero no a otros que puedan ser proclamados posteriormente o en otras declaraciones.

Por ello, para evitar una aplicación indebida del principio de no-discriminación, es preciso explicarlo cuidadosamente. El término “*discriminar*” proviene etimológicamente del latín “*dis-cernere*” compuesto de dos vocablos, el prefijo “*dis*”, que añade el matiz de distorsión, y el verbo “*cernere*”, que a su vez proviene del verbo griego “*krínein*” y significa distinguir y/o juzgar. Un juez discrimina cuando admite una prueba falsa o equivocada como base para emitir una sentencia injusta. En el ámbito del reconocimiento de los derechos humanos “*discriminar*” significa negar indebidamente a determinadas personas la titularidad de determinados derechos que naturalmente les correspondería en justicia.

Por el contrario el principio de no-discriminación no se viola allí donde se niega el goce de derechos humanos a determinadas personas o colectivos humanos por razones justificadas, temporales o permanentes, en relación a la dignidad humana natural. Hay personas que, por incurrir en comportamientos antisociales, se excluyen ellas mismas de la facultad de ejercer determinados derechos universales. Así por ejemplo las personas delincuentes, sentenciadas justamente a la pena de cárcel, son excluidas temporalmente del goce del derecho universal a la libertad, sin que esa exclusión pueda ser calificada de discriminación.

Algunos derechos humanos por su propia definición no tienen alcance universal irrestricto, sino que están vinculados estrictamente a la identidad específica de sus titulares. Así por ejemplo no es discriminación excluir de los derechos de los niños a los adultos, ya que esos derechos fueron reconocidos en razón del estado específico de indefensión de la infancia.

Sin embargo, en ocasiones el principio de no discriminación se utiliza de manera incorrecta como argumento para reconocer derechos inauténticos. Así por ejemplo en el ámbito de la sexualidad y de la reproducción hay personas o asociaciones que tratan de imponer la “*orientación sexual*” como un criterio de no discriminación de los derechos humanos. Sin embargo, el término “*orientación sexual*”, al no estar definido ni precisado, puede incluir actitudes y acciones aberrantes como la pedofilia, la necrofilia o la zoofilia, que no concuerdan con la dignidad humana. Por lo tanto es un error incluir la “*orientación sexual*” como circunstancia de no discriminación de los derechos humanos, ya que puede legitimar conductas aberrantes e introducir derechos falsos o “*pseudoderechos*”.

6.2. Principio de tolerancia

En la actualidad la convivencia nacional e internacional ha hecho cada vez más evidente la diversidad de cosmovisiones, de culturas y de legislaciones entre los distintos países o comunidades. Para evitar choques y conflictos hay un consenso sobre la necesidad de aplicar el principio de tolerancia, corrigiendo así los graves atropellos contra determinados colectivos humanos que se han dado en la historia de la humanidad. Reconociendo la necesidad de la tolerancia para la convivencia pacífica de los pueblos y grupos diversos, sin embargo, hay que precisar su definición ya que frecuentemente se utiliza de manera errónea y puede originar graves daños¹⁸.

En la actual controversia sobre los nuevos derechos humanos sus promotores enfatizan el principio de tolerancia, afirmando que oponerse a los nuevos derechos es una expresión de intolerancia. Las personas que no estén de acuerdo con los nuevos derechos no están obligadas a ejercerlos, pero sí a respetar que otras personas los ejerzan en razón de la tolerancia.

A nuestro juicio esa argumentación es falaz. Es un error contraponer dicotómicamente la tolerancia a la intolerancia como actitudes excluyentes, ya que en este caso la tolerancia se confunde con la actitud pasiva de *“laissez faire”*, proclive al indiferentismo y el relativismo. Toda persona debe en conciencia preocuparse de la defensa de la dignidad natural humana propia y la de las personas con las que convive. Por ello es legítima la oposición a declaraciones de derechos inauténticos o a normas jurídicas que atenten gravemente a la dignidad humana, al bien común de grupos legítimos de personas o de la sociedad.

Proponemos definir la tolerancia como virtud y no simplemente como la actitud de dejar hacer. La virtud de la tolerancia implica ante todo respeto a las personas y a las culturas, en el sentido etimológico latino de *“respicere”* que significa mirar con atención y consideración. Para ello es preciso conocer las opiniones diferentes en profundidad para ver sus valores y contravalores. Después de un adecuado discernimiento hace falta emitir un juicio sobre la aceptabilidad ética de una determinada acción o norma jurídica. En caso de dictaminar su inaceptabilidad ética hay que hacer un segundo discernimiento sobre su tolerabilidad práctica. Hay normas jurídicas que, aun siendo éticamente inaceptables, en la práctica, sin embargo, pueden ser tolerables en razón del menor daño a otras personas o al bien común. Por el contrario hay normas que no deben ser toleradas por el mal que pueden causar a la dignidad humana. En estos casos hay que considerarlas intolerables y mostrar hacia ellas la *“tolerancia cero”*.

Por ello es conveniente reformular la tolerancia como virtud ética, opuesta no sólo a la *“intolerancia”*, sino también a la *“ultratolerancia”*. Con este último término designamos la actitud errónea de aquellas personas o agrupaciones que tienden a aceptar o tolerar cualquier posición o acción sin hacer un verdadero discernimiento, cayendo así en un laxismo ético que refleja muchas veces una cosmovisión individualista, relativista o escéptica. En relación con los derechos humanos se da ultratolerancia cuando se acepta de manera indiscriminada e incluso complaciente declaraciones de derechos humanos inauténticos que contradicen gravemente la dignidad natural del hombre.

6.3. Derecho a la objeción de conciencia

Ante una norma jurídica éticamente inaceptable se debe hacer un discernimiento sobre su (in)tolerabilidad práctica en función del mal menor. En caso de que se la considere intolerable, se la debe rechazar y actuar en consecuencia. Una manera conveniente de hacerlo es ejercer el derecho a la *“objeción de conciencia”*, negándose a realizar una acción alegando que va contra sus convicciones personales. También se conoce con el nombre de *“desobediencia civil”*. El fundamento ético y legal es el derecho a la libertad de conciencia, reconocido en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”* (artículo 18):

Aunque la expresión *“objeción de conciencia”* es reciente ya desde tiempos inmemoriales ha habido casos conocidos. Ya en el cristianismo Pedro y los apóstoles valientemente declararon ante las autoridades del Sanedrín: *“Hay que obedecer a Dios antes que a los hombres”* (Hch 5, 29). Muchos cristianos durante la persecución romana dieron testimonio de ser fieles a su religión negándose a dar culto a los ídolos, a realizar el juramento al emperador y a aceptar determinados cargos o el servicio militar.

¹⁸ M. Manzanera, *Tolerancia como virtud ética versus intolerancia y ultratolerancia*, en CIAS (Revista del Centro de Investigación y Acción Social, Buenos Aires, Argentina). N. 546-547, sept.-oct. 2005: 309-333.

En la actualidad han aumentado los casos de negación frente al servicio militar obligatorio, lo cual ha impulsado el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia. La *Asamblea General*, de las Naciones Unidas, celebrada en Ginebra el 10 de marzo de 1987, ha invitado a reconocer el derecho a la objeción de conciencia en el ámbito de la negación a cumplir el servicio militar, a todos los estados miembros que todavía no lo han reconocido.

El *Catecismo de la Iglesia Católica* (1992) afirma: “*El ciudadano tiene obligación, en conciencia, de no seguir las prescripciones de las autoridades civiles cuando estos preceptos son contrarios a las exigencias del orden moral, a los derechos fundamentales de las personas y a las enseñanzas del Evangelio*” (N. 2242)¹⁹.

El Papa Juan Pablo II en la *Encíclica Evangelio de la Vida* (1995) considera la objeción de conciencia no sólo como un deber moral sino como un derecho humano fundamental: “*El rechazo a participar en la ejecución de una injusticia no sólo es un deber moral, sino también un derecho humano fundamental. Si no fuera así se obligaría a la persona humana a realizar una acción intrínsecamente incompatible con su dignidad y, de ese modo, su misma libertad, cuyo sentido y fin auténticos residen en su orientación a la verdad y el bien, quedaría radicalmente comprometida. Se trata, por tanto, de un derecho esencial que, como tal, debería estar previsto y protegido por la misma ley civil*”. “*Quien recurre a la objeción de conciencia debe estar a salvo no sólo de sanciones penales, sino también de cualquier daño en el plano legal, disciplinar, económico y profesional*” (EV 74).

La objeción de conciencia tiene particular aplicación en el ámbito del bioderecho, dada la actual presión ideológica para legalizar el aborto, la eutanasia, la clonación, la utilización de células madre embrionarias y otras prácticas contrarias a la ética natural como el reconocimiento del matrimonio homosexual. Por ello hay que actuar para que el derecho a la objeción de conciencia sea reconocido y garantizado en todos los países.

Al declarar la objeción de conciencia es preciso establecer las necesarias cautelas para que este derecho sea ejercido correctamente y no se permitan abusos o fraudes en su aplicación. Para ello se deben designar personas o instancias éticamente confiables que den su dictamen sobre la validez de los motivos argumentados por los objetores, evitando que la objeción sea utilizada como un pretexto para eludir obligaciones legales. Igualmente es conveniente según los casos prever prestaciones alternativas que sean compatibles con las convicciones éticas de las personas objetoras de conciencia.

6.4. Principio de soberanía

Las ideologías libertarias pretenden implantar la perspectiva de género en los ordenamientos jurídicos para reconocer los derechos sexuales y reproductivos, incluyendo el ejercicio de la orientación sexual, el uso irrestricto de anticonceptivos e incluso el aborto legal y seguro. Como estrategia utilizan las conferencias mundiales, internacionales o regionales para aprobar convenios y pactos, en los que se introducen sus propuestas. Posteriormente presionan a los gobiernos de los diversos países para modificar sus legislaciones respectivas.

Ejemplos significativos son la *IV Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo*, celebrada en El Cairo en 1994 y la *Conferencia Mundial sobre la Mujer* en Beijing en 1995. Allí se acordaron por votación mayoritaria plataformas y líneas de acción para su posterior ratificación por los diversos países. Sin embargo, en esas conferencias, no pocos países, incluyendo algunos que aprobaron globalmente las conclusiones pusieron sus reservas a diversos puntos, argumentando que su aprobación y puesta en práctica iría contra su respectiva historia, tradición, cultura y ética. Con ello se plantea la polémica sobre el valor de las declaraciones de derechos humanos por consensos internacionales. Si bien es admitida unánimemente la obligatoriedad de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), otras declaraciones posteriores no han sido aceptadas por algunos países que apelan al principio de la soberanía para proteger sus propios valores éticos, personales, familiares, culturales y religiosos.

¹⁹ Véase también Pontificio Consejo Justicia y Paz, *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia* (2005): N. 399.

Por ello la relación entre la autoridad supranacional y las autoridades estatales ha cobrado nueva actualidad. A raíz de la fundación de *Liga de las Naciones Unidas* y posteriormente de la *Organización de Naciones Unidas* se impulsó la idea de constituir una autoridad mundial para solucionar los conflictos bélicos entre naciones y otras controversias internacionales. Desde esa perspectiva el principio de soberanía estatal perdió su carácter absoluto. Sin embargo, muchos países muestran su disconformidad con algunos de los convenios y declaraciones internacionales y apelan al principio de soberanía para rechazar la injerencia externa.

Sólo en casos muy extremos, debidamente probados, de violación patente y grave de derechos humanos se justifica que el *Consejo de Seguridad de la ONU* tome medidas coercitivas para obligar al cumplimiento de determinados derechos o pactos. El principio de la autoridad mundial o regional, que filosóficamente tiene una fundamentación correcta oeri punidamente para solucionar problemas graves internacionales, por ejemplo para mantener la paz mundial o para solucionar problemas globales que ponen en peligro la supervivencia de la humanidad²⁰.

El principio de soberanía de los estados y entidades similares debe ser considerado dentro de derechos de los pueblos, entre los cuales se debe incluir el derecho a la objeción de conciencia colectiva. Dada la actual polarización ideológica, es previsible que las actuales tensiones entre civilizaciones, religiones, culturas, sistemas sociopolíticos se hagan todavía mayores, pudiéndose hablar incluso de un conflicto entre civilizaciones.

De hecho en las conferencias mundiales o internacionales se suele distinguir entre el llamado “*hard law*” o “*derecho fuerte*”, que tiene obligatoriedad estricta para todos los países, y el “*soft law*” o “*derecho blando*”, que no es vinculante para los países que no lo ratifiquen. Este último es el más usual en las convenciones y recomendaciones internacionales, en las que rutinariamente se incluye una cláusula advirtiendo que la obligatoriedad en los diversos países está condicionada a su aprobación o ratificación por las autoridades respectivas. En consecuencia esta admitido que un país no acepte o no ratifique un determinado tratado por considerarlo no concorde con su propia idiosincrasia cultural. Sin embargo en la práctica frecuentemente se presiona a los estados económicamente débiles para que acepten los pactos internacionales bajo la amenaza de suspensión o negación de recursos financieros o de condonación de deudas internacionales.

7. CONCLUSIÓN

Para definir y fundamentar los derechos humanos es esencial el criterio de la dignidad natural humana que permite discernir entre los derechos auténticos y los inauténticos o “*pseudoderechos*”. Estos últimos contradicen la ética natural y reducen la verdadera esencia del hombre que tiende a su realización plena nóstrica transcendente.

Hace falta una gran obra educativa y cultural que tenga como horizonte guía una imagen integral del hombre, respetando y armonizando todas las dimensiones de su ser y subordinando las tendencias instintivas a la realización plena en la construcción de los diversos nosotros proyectados hacia el Nosotros universal antropoteológico. Esta labor se inicia con la pedagogía para ayudar a infantes y jóvenes a descubrir lo “*justo natural*”, concorde con la naturaleza humana, que les lleve a desarrollar un profundo sentido de responsabilidad como personas y como ciudadanos. También tienen gran responsabilidad los profesionales en los medios de comunicación social y en la acción política²¹.

Todas las personas de buena voluntad, de manera particular las que compartimos una antropología personalista, debemos unirnos en el compromiso de promover los auténticos derechos humanos Sin este esfuerzo conjunto la historia de la humanidad corre el peligro de transformarse en un proceso de degradación moral y de autodestrucción. Por el contrario el reconocimiento de los auténticos bioderechos y su efectivización contribuirá a que la historia de la humanidad sea un verdadero proceso de humanización.

²⁰ Manzanera, *Hacia un orden internacional justo* (Yachay, Temas Monográficos 2), Cochabamba, Instituto Superior de Estudios Teológicos, Universidad Católica Boliviana, 1987, 60-62.

²¹ Véase también Pontificio Consejo Justicia y Paz, *Compendio...*, o.c.: N. 375.

